

# Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Diciembre 29 de 1909

NUM. 119

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Gregorio Torres por atentado á la autoridad.

En Salta, á veinte de Octubre del año mil novecientos nueve reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Gregorio Torres por atentado á la autoridad, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente:—doctores López, Ovejero, Arias, Figueroa y Saravia:

El doctor López, dijo:—

Viene en apelación la sentencia de fecha Julio 17 del corriente año, que obra de fs. 26 v. á fs. 29, la que condena á Gregorio Torres á sufrir la pena de año y medio de prisión, como reo del delito de atentado á la autoridad.

De acuerdo con la doctrina fiscal sostenida á fs. 33 y vuelta, pienso que el caso *sub judice* está claramente comprendido dentro de las disposiciones penales sobre el desacato, y no del atentado á la autoridad; en cuya virtud, voto por que, juzgándose simple desacato el delito imputado al procesado, se le aplique el promedio de pena impuesta por el artículo 238, cláusula 2ª, ó sea dos meses de arresto, compensándose la agravante de reincidencia, con la atenuante de ebriedad, en cuyo estado obró el reo. Y resultando de autos estar purgado el delito por cumplimiento de la pena, corresponde se le ponga en libertad inmediata.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 30 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, refórmase la sentencia apelada, corriente de fs. 26 vuelta á fs. 29, de fecha Julio 17 ppdo., y se declara que Gregorio Torres es reo del delito de desacato á la autoridad, im-

niéndosele la pena de dos meses de arresto. Y estando cumplida ésta, ordénase su libertad.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO—  
FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

CAUSA contra Erasmo Peñalva y Casimira Garnica por hurto.

En Salta, á veinte y dos de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Erasmo Peñalva y Casimira Garnica, por hurto, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé. Arias.—Santos 2º Mendoza, Secretario.

En Salta, á veintitres de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—doctores López, Figueroa, Saravia, Arias y Ovejero.

El doctor López dijo:—

Viene por apelación la sentencia de fecha Octubre 27 de 1908, corriente de fs. 31 á fs. 32 vuelta que condena á Erasmo Peñalva y Casimira Garnica á sufrir la pena de seis años de penitenciaría, como reos del delito de hurto de ganado.

Nada tengo que observar á la condena impuesta á Erasmo Peñalva, pues ella está ajustada á derecho; no así con la impuesta á Casimira Garnica. De la confesión de dicha procesada, no destruida por otra prueba, resulta haber obrado ésta tan solo en el rol de cómplice de Peñalva—véase fs. 8 vuelta á fs. 9:

Siendo esto así, corresponde aplicar el principio establecido por el artículo 4º, letra (a) de la Ley de Reformas al Código Penal, y en consecuencia, voto porque se imponga á la procesada Garnica la pena de cuatro años de penitenciaría, concordando el principio citado en el artículo 22, letra (b), inciso 4º

de la misma ley; con cuyo voto me pronuncio por la reforma de la sentencia recurrida, en los términos que dejo expuestos.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 30 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia apelada de fecha Octubre 27 de 1908, corriente de fs. 31 á 32 vuelta de estos autos, en cuanto condena á Erasmo Peñalva como reo de hurto de ganado á sufrir la pena de seis años de penitenciaría, y refórmase la misma, reduciéndose á cuatro años de penitenciaría, la pena impuesta á Casimira Garnica, cómplice del primero.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre mantención de posesión seguido por don Paulino Aguilar contra don Florentino Lobo.

Salta, Noviembre 25 de 1909.

Y vistos:—Estos autos seguidos por el señor Pascual Peralta primero, y después por el señor Paulino Aguilar, como comprador de los derechos y acciones de aquel, contra el señor Florentino Lobo por mantención de posesión en la finca «Puesto Peralta» ú «Horcones», ubicada en el Departamento del Rosario de la Frontera; los hechos en que se funda la demanda, la contestación dada por el demandado, las pruebas producidas, los expedientes traídos *ad effectum videndi* y ofrecidos como prueba, lo alegado por las partes, y

CONSIDERANDO:

Que los hechos en que se funda el actor al interponer la acción de mantención de la posesión son estos: 1º en que mediante la división practicada por el perito señor Colina Munguira en la propiedad «Puesto Peralta» ú «Horcones», le tocó al demandante la ter-

cera parte de terreno en la referida finca, en una extensión de seis cuadras de frente por dos leguas de fondo, y en el centro de dicha propiedad, adjudicándose al demandado la parte norte, y la del Sur á las señoras Amalia y Claudina Peralta, estando estas fracciones separadas por mojones y líneas separativas: 2º Que el señor Lobo ha cortado madera, ha puesto arrenderos y vivienda de peones en el lote de terreno que le tocó al actor, por aquella división llegando el señor Lobo hasta arrancar los mojones colocados por el señor Munguira en la línea separativa de su propiedad con la del demandado.

Estudiando la demanda y contestación y las pruebas producidas, vemos que la acción intentada por el señor Peralta es procedente ya se trata como condómino en la referida propiedad ó ya como una acción emergente de actos de división de la propiedad mencionada.

En efecto, los extremos aducidos por el señor Peralta, están comprobados, 1º por que al contestar la demanda el señor Florentino Lobo, éste se limita á expresar que nada tiene que ver con este asunto, porque los terrenos cuya posesión alega Peralta, no son del demandado, sino de la señora Claudina y Amalia Peralta, y que en cuanto á los actos de perturbación que se le atribuye son inexactos.

Esta contestación dada la forma en que se hace y esto por lo que respecta al primer punto nos demuestra que el demandado al no negar categóricamente los hechos en que se funda la demanda, reconoce el primer extremo de la demanda, esto es el carácter de propietario y poseedor que se atribuye el actor sobre la tercera parte de la finca «Puesto Peralta»; porque aplicando lo dispuesto por el artículo 110, inciso 1º, debemos tener á esa contestación como un reconocimiento de la verdad de ese hecho; así pues, parecería inútil entrar á considerar la prueba producida á ese respecto, por ese hecho de división en tres fracciones y el carácter invocado por el actor se comprueba además por las constancias del expediente «División de condominio de la finca «Puesto Peralta»; por las que arroja el juicio de «Reivindicación seguido por don Máximo García contra don Pedro Lobo, Florentino Lobo, y Pascual Peralta en cuyos juicios consta no solamente la división alegada por el actor sino también por confesión misma y por la intervención del demandado en esos juicios los derechos y acciones de éste sobre la finca «Puesto Peralta», pues que el señor Florentino Lobo en el primero de los juicios nombrados á fs. 12 se manifiesta conforme al contestar la demanda á que se proceda á la división de condominio de dicha propiedad,—y en el segundo, al contestar la demanda por reivindicación no niegan

los derechos que se le atribuyen en la finca «Puesto Peralta»

Los actos de perturbación en que se apoya la demanda también están comprobados por estas circunstancias ó medios mejor dicho: por la contestación misma del demandado que evasivamente la contesta al manifestar que nada tiene que ver con este asunto porque los terrenos cuya posesión alega el actor no son del demandado sino de las señoras Claudina y Amalia Peralta, y la considero evasiva á la respuesta en mérito de que el demandado no pudo sin desconocer la verdad de los hechos negar los enunciados en la demanda sobre actos de división y posesión de las partes sobre la referida propiedad.

Por otra parte, esos actos de perturbación aducidos á la demanda están comprobados mediante la declaración de los testigos Dionisio Jurado, Justa Vital Palomino y Caprocio Jurado, quienes aseveran ser cierto que el señor Florentino Lobo que en diferentes puntos de la finca «Puesto Peralta» ha explotado el bosque perteneciente á la misma cortando maderas, postes, etc. y afirmando también el testigo Dionisio Jurado y Justa Palomino ser cierta la pregunta consignada en la 4ª pregunta del interrogatorio de fs. 22. (Declaraciones de fs. 25 vuelta y 27).

Que además, aún cuando no mediara la división en tres fracciones de la finca «Puesto Peralta» y considerando el condominio, tenemos que según constancia en estos autos está comprobado que el señor Lobo ha explotado el monte de la referida finca, y si bien es cierto que el demandado califica la contestación dada á la 2ª pregunta del interrogatorio de fs. 21, confesando que ha explotado el monte en la parte mencionada en la pregunta porque las dueñas, ó sea á quienes ha conocido por tales, le han arrendado; así como también confiesa en la misma forma la tercera pregunta de dicho interrogatorio negándola solamente por lo que hace á la percepción del impuesto de los arriendos; estas calificaciones que importan hechos alegados por el demandado; necesariamente le incumbe las pruebas de las mismas á quien las aduce ó á quien las hace; por manera que el señor Lobo estaba en la obligación de comprobar que ha explotado solamente el bosque de la finca «Puesto Peralta» en la parte que corresponde á otros dueños á quienes dice arrendaba esos terrenos sin justificar este hecho como tampoco la calificación que hace respecto á la colocación de arrenderos.

Que el demandado al alegar de bien probado dice:—«que la acción instaurada por el señor Peralta es improcedente por cuanto no es permitido la acumulación de los juicios petitorio y posesorio—artículo 2516 del Código Civil.

Esta argumentación sugiere esta cues-

tión: ¿El Juzgado puede entrar á conocer de excepciones que el demandado no ha opuesto al contestar la demanda? Es indudable que los jueces no pueden al sentenciar fallar sobre puntos y cuestiones que no han sido fijados en la demanda y contestación, por que de otra manera sería desvirtuar el contrato de la *litis contestatio* que forma las cuestiones sobre las que las partes deben producir las pruebas y los alegatos, y sobre los que ha de recaer la sentencia del Juez.

La jurisprudencia civil en numerosos fallos ha consagrado igual doctrina: Los jueces no están obligados á fallar sino los puntos litigiosos que se fijan en la demanda y contestación, Tomo 8º página 124—Tomo 33, página 195—Tomo 74, página 377); de donde se deduce que las cuestiones que no han sido planteadas en la *litis contestatio*, no deben ser resueltas por el Juzgado, y por ello el Juez que sentencia se abstiene de juzgar sobre la cuestión planteada por el demandado al alegar de bien probado tanto por las consideraciones expuestas cuanto por que tiene en cuenta también que siendo un punto que pudo ser objeto de prueba y no habiendo sido esa cuestión propuesta en la contestación resulta indudable que no pudo ser sometido á prueba desde que no ha sido propuesto como un hecho al articularse ó contestarse la demanda, pues que según el artículo 118 del Código de Procedimientos las partes no podrán producir pruebas, sino sobre hechos que hayan sido articulados en los escritos respectivos, esto es, en los de demanda y contestación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, fallos citados y por los fundamentos del escrito de alegato de la parte actora,

#### RESUELVO:

En definitiva juzgando esta causa: Haciendo lugar á la demanda entablada por don Pascual Peralta contra el señor Florentino Lobo por mantención de la posesión que tiene el señor Pascual Peralta, hoy su sucesor singular señor Paulino Aguilar y condenando en consecuencia al demandado se abstenga de ejercer actos que importen la privación de la posesión ó perturbación de la misma, que corresponde al actor ó á su sucesor singular. Con costas.

Regulo los honorarios del doctor Pedro Aguilar en la suma de ciento ochenta pesos  $\frac{m}{n}$ ; dejando á salvo la acción por daños y perjuicios. Tómese razón y previa reposición de sellos, notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudíño.  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Balvino Subelza por lesiones y robo á María Concepción Molina.

Salta, Octubre 18 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Balvino Subelza, sin apodo, de 34 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Caseros al Poniente, acusado por robo de un caballo y lesiones á María Concepción Molina, y

## CONSIDERANDO:

1.º—Que por confesión del procesado y declaraciones de testigos que corren en el sumario, resulta plenamente comprobado la existencia de dos delitos—robo de un caballo, quince centavos y lesiones inferidas á la víctima y ser su autor y único responsable, el encausado Balvino Subelza.

2.º—Que atendiendo al valor de lo hurtado que no excede de cien pesos y teniéndose en cuenta que las lesiones son sumamente leves, las que se consideran como una circunstancia agravante, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 del C. Penal Reformado y pasible el reo del máximo de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con la acusación,

## FALLO:

Condenando á Balvino Subelza á la pena de un año de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos:

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla.*  
Secretario

CAUSA contra Roque Miranda y Emilio Herrera por lesiones á Anacleto Gutierrez.

Salta, Octubre 18 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Roque Miranda en la causa que se le sigue por lesiones á Anacleto Gutierrez, y

## CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos. resulta, que si bien el procesado Roque

Miranda se trabó en lucha con el referido Gutierrez, tal circunstancia no constituye un hecho verdaderamente delictuoso que corresponda al conocimiento de este Juzgado, puesto que no causó ninguna lesión.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen Fiscal, se sobresée definitiva y parcialmente en la presente causa á favor de Roque Miranda, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio. De la acusación Fiscal contra el encausado Emilio Herrera, córrase traslado á su defensor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla.*  
Secretario.  
Secretario.

## JUZGADO DE PAZ LETRADO

INCIDENTE promovido al juicio seguido por don José Juárez Télles contra don Enrique Isella.

Salta, Diciembre 3 de 1909.

Y VISTOS:—El incidente promovido en el acta que corre de fs. 37 y vuelta por el demandado don Enrique Isella oponiéndose á que se cite á los testigos Moretti y Corbera ofrecidos por el demandante don José Juárez Télles; lo informado á fs. 38 y vuelta por el adscripto; y

## CONSIDERANDO:

Que abierta la causa á prueba por resolución de fs. 3 vuelta, se ha señalado día y hora para que las partes comparecieran ante este Juzgado á objeto de producir las pruebas que les convinieran, sin necesidad de nueva citación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

Que en el día y hora señalados al objeto indicado en el considerando anterior, han comparecido las partes ante este Juzgado y el demandante ha ofrecido entre otras pruebas, la información de los testigos Maximiliano Moretti y Casimiro Corbera, los cuales, no pudiendo ser examinados en la primera audiencia de prueba, fueron citados para que concurrieran á otra que se señaló con ese objeto. (Véase acta que corre de fs. 5 á fs. 8 vuelta). Como en esta segunda audiencia tampoco fueron examinados los dos testigos antes nombrados, dado lo avanzado de la hora, se señaló á tal objeto una tercera audiencia, pero ésta no tuvo lugar por ausencia del actuario, señalándose por tal motivo una cuarta audiencia. (Véan-

se actas de fs. 10 á fs. 14, y de fs. 14 vuelta á fs. 15). En esta cuarta audiencia tampoco pudieron ser examinados los testigos de que nos ocupamos, á causa de que no habían concurrido por falta de citación y entonces se señaló una quinta audiencia la que no pudo tener lugar por encontrarse estos autos en 2ª Instancia adonde habían sido elevados á causa de un incidente promovido por la parte actora. (Véase acta de fs. 16 á fs. 20 vuelta). Últimamente, y bajados los autos á este Juzgado, se señaló á pedido del demandado una sexta audiencia á los mismos fines de la 5ª que no pudo efectuarse.

Ahora bien; á la sexta y última audiencia efectuada á fs. 37, no han concurrido los testigos Moretti y Corbera, por cuya causa no han podido ser examinados, y su falta de concurrencia se debe á la falta de citación de los mismos; según así resulta de la propia manifestación de la parte actora que los ofreció (véase acta de fs. 37 y vuelta). El adscripto del Juzgado, informando á fs. 38 y vuelta dice: que los testigos antes nombrados no fueron citados para que concurrieran á la última audiencia indicada, á causa que la parte interesada, á pesar de que reiteradamente se lo solicitara el informante, no dió el papel necesario ni los medios de traslación hasta el respectivo domicilio de cada uno de los testigos que debía citar, no obstante estar éstos domiciliados fuera del radio.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos en lo C. y C. que dice: «Las pruebas se practicarán en la forma prescripta para el juicio ordinario», es de estricta aplicación al caso «sub judice» la disposición contenida en el artículo 128 del mismo Código y según la cual, «las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término y á los interesados incumbe dirigir para que sean practicadas oportunamente.

No es aplicable al caso que nos ocupa la disposición contenida en la última parte del referido artículo 128, porque como queda visto, solo es imputable á la parte demandada la falta de citación de los testigos no examinados.

Es cierto que en el juicio verbal seguido ante la justicia de paz no sucede lo que en el juicio ordinario que se sigue ante la justicia de 1ª Instancia y en el cual el término de prueba está representado por un número determinado de días, pero, en cambio, en aquel y principalmente en el caso «sub judice» las audiencias señaladas son bastantes y suficientes para que las diligencias de prueba sean pedidas, ordenadas y practicadas.

Por estos fundamentos y fallando este incidente,

## RESUELVO:

Declarar procedente la oposición del demandado don Enrique Isella á que se cite nuevamente á los testigos Morretti y Corbera ofrecidos por el demandante don José Juárez Télles. Con costas, (artículo 344 del Código de Procedimientos en lo C. y C.) á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Rojas en la suma de quince pesos m/n. (\$ 15) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo  
Srío.

## Decretos y Leyes

Debiendo renovarse el personal de las oficinas del Registro Civil en las diferente secciones en que están divididas,

El P. Ejecutivo de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1º Nómbrase encargado de la oficina del Registro Civil de la 2ª Sección del departamento de Artá, á don Ventura Sarmiento en reemplazo del señor Pablo E. Saravia.

Art. 2º El nombrado recibirá del saliente el archivo y libros pertenecientes á la referida oficina bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 23 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes  
S. S.

Habiéndose concedido licencia por el término de treinta días al señor encargado de la oficina del Registro Civil del departamento de Chicoana don Pedro M. Caro, por motivos de salud,

El Poder Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente encargado de la oficina del Registro Civil de Chicoana á don Benjamin Torán, mientras dure la licencia concedida al titular don Pedro M. Caro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 24 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

Siendo de urgente necesidad la sanción de una ley que autorice el descuento de los documentos firmados por los adquirentes de las tierras públicas vendidas, á fin de poder aplicar inmediatamente esos valores á obras indispensables que se ejecutan en cumplimiento de las leyes respectivas y de otra que autorice la ejecución de las obras necesarias para proveer de agua potable al pueblo de Guachipas,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

## DECRETA:

Art. 1º Convócase á sesiones extraordinarias á las HH. Cámaras Legislativas para ocuparse de los proyectos de ley que remitirá el P. Ejecutivo oportunamente, autorizando uno el descuento de los documentos firmados por los adquirentes de las tierras públicas últimamente vendidas; y otro autorizando la ejecución de obras necesarias á la provisión de agua potable al pueblo de Guachipas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 27 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

## Edictos

Por el presente se llama cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes sucesorios de don Delfín Morales para que se presenten hacerlos valer bajo apercibimiento de ley en el término de treinta días, el precio se tramita en el juzgado del doctor Bassani y secretaría de autorante.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 23 de 1909.—Zenon Arias, secretario. 257v Enero 23.

Habiéndose presentado ante el Superior Tribunal de Justicia, el escribano público don Francisco Romero, pidiendo la cancelación de la fianza que para el ejercicio de su profesión otorgó á la orden del señor Presidente del mismo Tribunal, con fecha once de Julio de mil ochocientos noventa y cinco;—el S. T. de Justicia á ordenado con fecha 22 del corriente, se cite, llame y emplaze, por medio de edictos que se publicarán en dos diarios de la localidad por el término de quince días, para que dentro de seis á contar desde la última publicación, se presenten los que se consideren interesados en la cancelación solicitada, á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento. La citación ordenada se hace por medio del presente edicto.—Salta, Diciembre 23 de 1909.—Santos 2º Mendoza, secretario. 259vE12

Por el presente se llama á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Pilar Caro, que se tramita ante el Juzgado del doctor V. Arias, para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días desde la fecha, bajo apercibimiento.—Salta Julio 22 de 1909. M. San Millan, Secretario.

Habiéndose presentado el señor Antonio posadas ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani, Secretaría del suscrito, pidiendo su rehabilitación, el señor Juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 1529 del Código de Comercio ha dispuesto se publique el presente edicto durante treinta días, para que dentro de dicho término se presenten á deducir oposición los que se sreen perjudicados. Lo que se hace saber á sus efectos. Salta, Diciembre 28 de 1909. Zenon Arias, E. Strio. 261 v E.29

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Marta Garcia de Delgado, el juez de primera Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani y Secretaría del autorzante ha ordenado se publiquen por treinta días los edictos en dos diarios y en el Boletín llamando á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión.

Lo que se les hace saber por medio del presente.—Salta Diciembre 28 de 1909.—Zenon Arias, secretario. 260 v Enero 29

Por el presente edicto y de acuerdo al artículo noventa del Código de Procedimientos civil comercial se cita á don Rosa Quipildor por el término de veinte días á contar de la primera publicación, á objeto de estar á la fecha en el juicio que por cobro de cautida de persona le sigue don Delfín Casas en este juzgado de Paz y Provisorio del Distrito de la Sillata. A la vez se le hace saber el embargo trabado en bienes del referido Quipildor y sea bajo apercibimiento de ley.

Publíquense los edictos en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular».

Sillata, Dbre. 26 de 1909.

262 v Enero 20 Narciso Fernández-  
Juz de Paz

Por Ricardo López  
Del incendio de Masciarelli

El día juéves 23 del corriente á las 4 en punto, en el Boulevard Belgrano esquina Ituzaingó y por orden del Juez del Crimen Dr. Adrian F. Cornejo, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, todas las existencias salvadas en el incendio de la casa del señor Masciarelli, consistentes en armas, máquinas, cuchillos, chairas, pólvora, sables, maderas, chapas de zinc y cien artículos más que no se detallan por su mucha extensión.

Las maderas, el zinc y algunas armas están depositadas en poder del señor Arias Guzmán, calle Alvarado esquina Jujuy, donde pueden verlas los interesados. Las demás están en el lugar donde se realizará el remate y se podrán ver arregladas desde el día 20 del corriente.

448vDbre23. RICARDO LÓPEZ  
Martillero.